



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 107-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 327-2014-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : CARLOS ENRIQUE SEMINARIO CORTEZ**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 320-2015-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 12 de diciembre de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 21 de setiembre de 2012, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre - DGFFS, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tumbes Piura, y el señor Carlos Enrique Seminario Cortez suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales o Industriales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 has. N° 20TUP/A-MAD-A-027-2012-AG-DGFFS-ATFFS-P (en adelante, Autorización para el Aprovechamiento Forestal) (fs. 61).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 270-2012-AG-DGFFS-ATFFS-PIURA del 21 de setiembre de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual, presentado por el señor Seminario, sobre una superficie de 38.3100 hectáreas, ubicado en el Sector San Fernando, distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura (en adelante, POA) (fs. 67).
3. Con Carta de Notificación N° 173-2013-OSINFOR/06.2 del 19 de junio de 2013, (fs. 20), notificada el 24 de junio de 2013 (fs. 20 reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Seminario acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA de su Autorización para el Aprovechamiento Forestal.

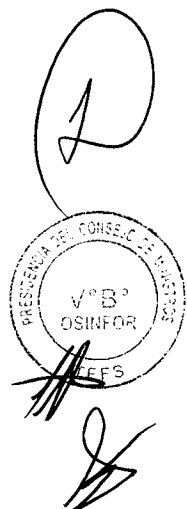
**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



4. El 22 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio a la Autorización para el Aprovechamiento Forestal del señor Seminario a fin de verificar el aprovechamiento y las actividades consignadas en su POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 185-2013-OSINFOR/06.2.1 del 3 de setiembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2) e Informe de Aclaración N° 045-2014-OSINFOR/06.2.2 del 12 de agosto de 2014<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Aclaración) (fs. 161).
5. Con la Resolución Directoral N° 1115-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de octubre de 2014 (fs. 166), notificada el 7 de noviembre de 2014 (fs. 169), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Carlos Enrique Seminario Cortez por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363 del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Mediante Resolución Directoral N° 320-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de mayo de 2015 (fs. 181), notificada el 23 de junio de 2015 (fs. 184), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Carlos Enrique Seminario Cortez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.96 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. Mediante escrito con registro n° 201504377 (fs. 190), presentado el 6 de julio de 2015, el señor Seminario cuestionó la falta de valoración de su escrito de descargos con registro N° 201406880, presentado el 28 de noviembre de 2014 (fs. 193), adjuntándolo nuevamente a fin de que se reconsidere la excesiva medida tomada.
8. Mediante escrito con registro n° 201504632 (fs. 200), presentado el 14 de julio de 2015, el señor Seminario interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución

<sup>2</sup> Cabe precisar que, dicho Informe de Aclaración N° 045-2014-OSINFOR/06.2.2 fue solicitado debido a que de la revisión del Informe de Supervisión se observó que el volumen movilizado (según el Balance de Extracción) es incongruente con las guías de transporte forestal y con lo plasmado en el dicho informe. (fs. 160)

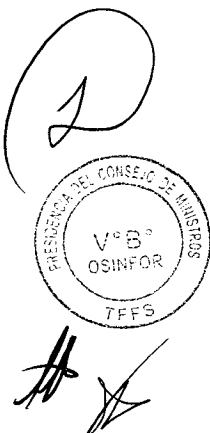
<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





Directoral N° 320-2015-OSINFOR-DSPAFFS, exponiendo los argumentos que se detallan a continuación<sup>4</sup>:

- a) Alegó que, si bien del Informe de Supervisión e Informe de Aclaración se concluyó que *"movilizó más recursos forestales de lo aprobado, basándose, según dicen, en lo observado en el Kárdex de Extracción Forestal y las Guías de Transporte Forestal"*<sup>5</sup>, de acuerdo con *"el Reporte del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de marzo del 2013, indicada que el saldo a explotar era de 33.75 m3, es decir, no sobrepasaba los límites establecidos"*<sup>6</sup>.
- b) De otro lado, manifestó que *"la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, fundamenta de manera clara el debido proceso, que en este caso particular, debió efectuarse en las instancias a que hubiera lugar y que se debió proceder a investigar los presuntos hechos y acciones y se determine las responsabilidades a quienes corresponda"*<sup>7</sup>. En ese contexto, precisó *"el 15 de mayo del 2013 y el 06 de Junio del 2013 gestionó la obtención de las respectivas guías forestales, procedimiento seguido desde el inicio y avalado por los responsables de la emisión en su calidad de supervisores y fiscalizadores, los mismos a quienes hago responsables de la emisión de los documentos que se citan"*<sup>8</sup>; toda vez que, *"la Administración Técnica Forestal, no efectuó debido control, estando dentro de sus funciones, roles y competencias la supervisión y fiscalización a las autorizaciones emitidas, en concordancia al Decreto Legislativo N° 1085 (...) y al control estricto del Kardex de Extracción Forestal y la emisión de las respectivas Guías de Transporte Forestal; que en este caso particular, debió notificarse ipso facto"*<sup>9</sup>.
- c) Por último, *"dejo constancia de no tener antecedentes de haber cometido infracción a la norma forestal, en el ámbito de la jurisdicción y el ámbito nacional"*<sup>10</sup>.

9. Mediante Carta N° 744-2015-OSINFOR/06.2 del 24 de julio de 2015 (fs. 257), notificada el 21 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión le requirió al señor Seminario que precise a que recurso impugnativo se estaba acogiendo puesto que en su escrito presentado se alude de manera indistinta a los recursos de reconsideración y apelación.

<sup>4</sup> Cabe señalar que, entre los documentos que adjuntó a su recurso impugnativo se encuentra escrito de descargos presentado oportunamente (fs. 203).

<sup>5</sup> Foja 201.

<sup>6</sup> Foja 201.

<sup>7</sup> Foja 201.

<sup>8</sup> Foja 201.

<sup>9</sup> Foja 201.

<sup>10</sup> Foja 201.



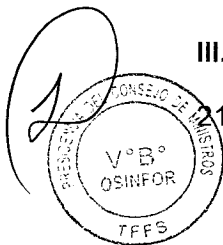
10. Mediante escrito con registro n° 201505745 (fs. 259), presentado el 25 de agosto de 2015, en atención a la Carta N° 744-2015-OSINFOR/06.2, el señor Seminario precisó que el recurso impugnativo al cual se estaba acogiendo era de apelación y reiteró los argumentos expuestos en el escrito con registro n° 201504632 (fs. 200), presentado el 14 de julio de 2015.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.





22. Por otro lado, el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>11</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia lo siguiente:

- i) Mediante escrito con registro N° 201504377 (fs. 190), presentado el 6 de julio de 2015, el señor Carlos Enrique Seminario Cortes cuestionó la falta de valoración de su escrito de descargos con registro n° 201406880, presentado el 28 de noviembre de 2014 (fs. 193), adjuntándolo nuevamente a fin de que se reconsidere la excesiva medida tomada.
- ii) Posteriormente, mediante escrito con registro n° 201504632 (fs. 200), presentado el 14 de julio de 2015, subsanado mediante escrito con registro N° 201505745 (fs. 259), presentado el 25 de agosto de 2015, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 320-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

24. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV<sup>12</sup> y numeral 84.3 del artículo 84 del Texto Único de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), los cuales exigen a la autoridad encausar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas como tales; corresponde tramitar el escrito con registro N° 201504377, presentado el 6 de julio de 2015, como un recurso de apelación<sup>13</sup>, ello teniendo en cuenta que mediante escrito con

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

**Artículo 12.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

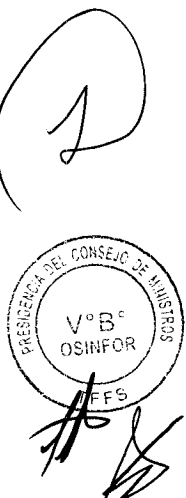
1.6. **Principio de Informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

<sup>13</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.-** Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".



registro N° 201504632, subsanado por escrito con registro N° 201505745, el señor Seminario interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 320-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

25. Cabe señalar que, al momento de la presentación de los escritos con registros N° 201504377, 201504632 y 201505745 se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR<sup>14</sup>, cuyo artículo 39 dispuso que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>15</sup>. Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>16</sup>, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual dispuso que le corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>17</sup>.
26. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en los PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>18</sup>, razón por la cual se tendrá en cuenta el TUO de

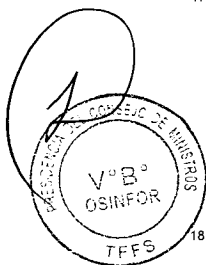
<sup>14</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de febrero de 2013.  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa**  
*Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".*

<sup>15</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**"Artículo 39.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>16</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2017.  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 32.- Recurso de apelación**  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>18</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 6.- Principios**





la Ley N° 27444 a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

27. Asimismo, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>19</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad, eficacia e informalismo recogidos en el TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>.
28. En consecuencia, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 320-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 23 de junio de 2015 y el recurrente presentó su recurso de apelación el 14

---

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>19</sup> **Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil.**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

(...)

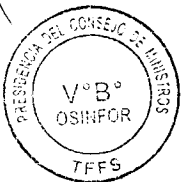
**SEGUNDA.** - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>20</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".

"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)".

El principio de informalismo: "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80, 83 y 74.



de julio de 2015, esto es, dentro del plazo legal de 15 (quince) días hábiles señalados en el artículo 31 de la mencionada resolución presidencial<sup>21</sup>.

30. En ese contexto, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, concordado con el artículo 32 de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
31. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>23</sup>.*

32. De lo expuesto, se desprende que el escrito de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23 y 25, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>24</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-

<sup>21</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**“Artículo 33.- Plazo para interponer el recurso de apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

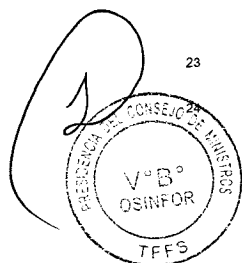
**“Artículo 31.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**  
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”.

<sup>22</sup> **TUO de la Ley N° 27444**  
**“Artículo 218.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>23</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. Pág. 623.

**Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.







OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122, 216.2 y 219 del TUO de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

33. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Seminario.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la Dirección de Supervisión valoró el escrito con registro n° 201406880, presentado el 28 de noviembre de 2014, mediante el cual el señor Seminario presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 1115-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU.
- ii) Si se encuentra acreditado que el señor Seminario incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- iii) Si el señor Seminario es responsable por las conductas infractoras imputadas en el presente PAU.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### "Artículo 25.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)."

<sup>25</sup>

##### TUO de la Ley N° 27444

##### "Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

##### "Artículo 216.- Recursos administrativos

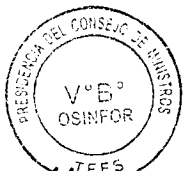
(...)

**216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

##### "Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

1



Handwritten signatures

VI.I Si la Dirección de Supervisión valoró el escrito con registro n° 201406880, presentado el 28 de noviembre de 2014, mediante el cual el señor Seminario presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 1115-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU

35. Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho, por lo que debe comprenderse el derecho de los administrados, entre otros, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad administrativa<sup>26</sup>.

36. Respecto al derecho del administrado referido a exponer sus argumentos, debe indicarse que de acuerdo con el numeral 5.4 del artículo 5 del T.U.O. de la Ley N° 27444 el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue la posibilidad de exponer a estos su posición y, en su caso, aporten las pruebas a su favor<sup>27</sup>, ello debido a que la potestad sancionadora está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, entre los cuales se encuentra el debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto administrativo que pudiera afectarlos.

26

T.U.O. de la Ley N° 27444

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

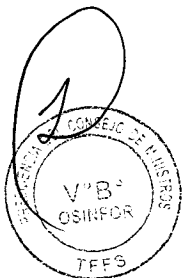
27

T.U.O. de la Ley N° 27444

**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.



37. Al respecto, sobre el derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado que<sup>28</sup>:

*"El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".*

(Énfasis agregado)

38. Del marco normativo expuesto, se colige que los argumentos expuestos y medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) sean analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables ya que "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"<sup>29</sup>.
39. Por las consideraciones expuestas, esta Sala procederá a analizar si, en el marco del presente PAU, la Dirección de Supervisión cumplió con lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 27444, al momento de emitir la Resolución Directoral N° 320-2015-OSINFOR-DSPAFFS con fecha 29 de mayo de 2015, pronunciándose por los argumentos expuestos por el señor Seminario en su escrito de descargos.
40. En el presente PAU, mediante escrito con registro N° 201504377 (fs. 190), el señor Seminario presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 1115-2014-OSINFOR-DSPAFFS, exponiendo argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas en dicha resolución directoral; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas y/ analizadas en la Resolución Directoral N° 320-2015-OSINFOR-DSPAFFS, materia de impugnación, toda vez que dicho acto administrativo declaró la responsabilidad del administrado sobre la base de las pruebas merituadas al inicio del presente procedimiento. Debe indicarse que, dicha actuación resulta importante debido a que los argumentos expuestos por el recurrente pudieron, eventualmente, repercutir en la decisión final a ser adoptada por la Dirección de Supervisión (recaída en la Resolución Directoral N° 320-2015-OSINFOR-DSPAFFS).

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. Pág. 152.

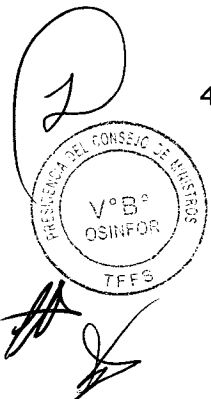


41. En dicho escrito de descargos, el señor Seminario manifestó, entre otros, lo siguiente:

- a) *“El reporte del ministerio de agricultura, con fecha: 29/03/2013, indicaba, saldo de 33.75 m3, el mismo que de manera clara, especificaba el saldo a tener en cuenta en la próxima emisión del indicado documento”.*
- b) *“(…) el día: 15/Mayo/2013 y el día: 06/Junio/2013 se gestionó la obtención de las respectivas guías forestales, procedimiento seguido desde el inicio y avalado por los responsables de la emisión en su calidad de supervisores y fiscalizadores los mismo a quienes hago responsables de la emisión de los documentos que se citan”.*
- c) *“La Administración Técnica Forestal, no efectuó debido control, estando dentro de sus funciones, roles y competencias la supervisión y fiscalización a las autorizaciones emitidas, en concordancia al Decreto Legislativo N° 1085 (...) y al control estricto del Kardex de Extracción Forestal; que en este caso particular, debió notificarse ipso facto”.*
- d) *“La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, fundamenta de manera el debido proceso, que en este caso particular, deberá efectuarse en las instancias a que hubiera lugar y se proceda a investigar los presuntos hechos y acciones y se determine las responsabilidad a quienes corresponda”.*
- e) *“Dejo constancia de no tener antecedentes de haber cometido infracción a la norma forestal, en el ámbito de la jurisdicción y el ámbito nacional”.*

42. De la revisión del expediente, esta Sala advierte que si bien el señor Seminario presentó sus descargos dentro del plazo legal previsto, esto es quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 1115-2014-OSINFOR-DSPAFFS; la Dirección de Supervisión no consideró dicho escrito como parte de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 320-2015-OSINFOR-DSPAFFS, ni mucho menos desarrolló o analizó los argumentos que contenía el referido escrito de descargos. En autos se aprecia a folios 176 el informe legal N° 381-2015-OSINFOR/06.22 en donde se da cuenta de que el titular del derecho no ha presentado descargos los cuales obran a folios 193 a partir del escrito presentado y en donde se aprecia la remisión vía courier del documento correspondiente y su ingreso al OSINFOR con fecha 27 de noviembre de 2014.

43. En virtud de lo señalado, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 320-2015-OSINFOR-DSPAFFS carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular al contenido del acto administrativo, el cual implica que el acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los





administrados<sup>30</sup>, lo cual evidencia una transgresión a lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444<sup>31</sup>, que estipula que el contenido del acto administrativo debe contener todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.

44. En dicho contexto, resulta oportuno manifestar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.
45. Por las consideraciones expuestas, y atendiendo al rol del Tribunal de Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR de velar por el respeto del derecho de defensa y debido procedimiento, esta Sala ha podido verificar que se vulneraron los principios de legalidad y debido procedimiento, regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar<sup>32</sup>, así como el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444; razón por la cual, esta Sala considera que en aplicación del numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444<sup>33</sup>, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 320-2015-OSINFOR-DSPAFFS al haberse verificado que al momento de emitir dicha resolución directoral se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del mencionado dispositivo legal<sup>34</sup>.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal

<sup>30</sup> TUO de la Ley N° 27444  
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

<sup>31</sup> Ver pie de página 27 de la presente resolución.

<sup>32</sup> Ver pie de página 26 de la presente resolución.

<sup>33</sup> TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

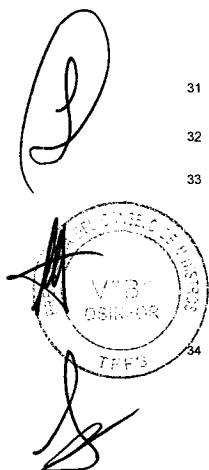
(...)"

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".



y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Seminario Cortez suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales o Industriales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 has. N° 20TUP/A-MAD-A-027-2012-AG-DGFFS-ATFFS-P, contra la Resolución Directoral N° 320-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

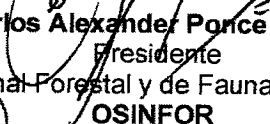
**Artículo 2°.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 320-2015-OSINFOR-DSPAFFS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

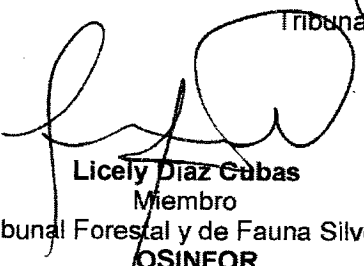
**Artículo 3°.- Remitir copia** de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos de OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinentes, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución

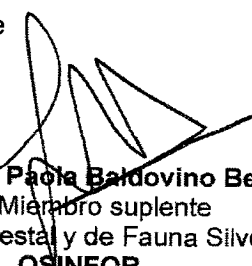
**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Carlos Enrique Seminario Cortez, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales o Industriales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 has. N° 20TUP/A-MAD-A-027-2012-AG-DGFFS-ATFFS-P, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Piura.

**Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 327-2014-OSINFOR-DSPAFFS** a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

  
**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
OSINFOR

  
**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
OSINFOR

  
**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro suplente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
OSINFOR